



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0999** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

VISTOS:

Escrito de registro N° 08006 de fecha 11 de octubre del 2019; Informe N° 0667-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de octubre del 2019; Informe N° 0731-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de noviembre del 2019; Informe N° 0771-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de noviembre del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 22 de noviembre del 2019 y demás actuados en ciento nueve (109) folios;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 08006 de fecha 11 de octubre del 2019, el señor **AMICHAÍ RONZENFELD** en calidad de Gerente General de la empresa **PACHAMAMA FARMS SAC** solicita Autorización para realizar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores, ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **P3W-812** y como conductor al señor José Carlos Reyes Flores.

Que, mediante el Informe N° 0667-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de octubre del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 08006 de fecha 11 de octubre del 2019 presentado por el señor **AMICHAÍ RONZENFELD** en calidad de Gerente General de la empresa **PACHAMAMA FARMS SAC**, precisando que, el mismo contiene observaciones y recomienda se proceda a notificar las mismas, motivo por el cual, se procedió a comunicar a la empresa con el Oficio N° 1825-2019/GRP-440010-440015 de fecha 18 de octubre del 2019.

Que, de la verificación del cargo de notificación el cual obra a folios noventa y ocho (98) y noventa y nueve (99) dirigido a la empresa **PACHAMAMA FARMS SAC**, se observa que ha sido recepcionado en fecha 22 de octubre del 2019 por la señora ROSARIO SERNAQUE quien se identificó con DNI N° 03374523; sin embargo, es de resaltar que no se ha consignado el vínculo de la persona que recibe el oficio con el gerente de la referida empresa, por lo que, dicha notificación no es válida, motivo por el cual y, a fin de no transgredir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo", la Unidad de Autorizaciones y Registros expidió el Informe N° 0731-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de noviembre del 2019 recomendando reiterar la notificación a través del Área de Trámite



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0999** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

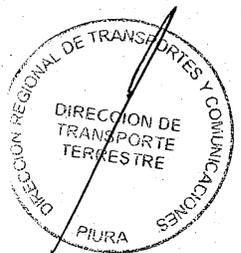
Documentario a la empresa **PACHAMAMA FARMS SAC**, a fin de evitar una posible nulidad, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, procediéndose a reiterar la comunicación a la empresa con el Oficio N° 1898-2019/GRP-440010-440015 de fecha 08 de noviembre del 2019.



Que, por medio del Oficio N° 1898-2019/GRP-440010-440015 de fecha 08 de noviembre del 2019, la Dirección de Transporte Terrestre notifica a la administrada indicándole que su expediente presenta tres (03) observaciones, mismas que se detallan a continuación: a) En cuanto al requisito N° 01, no se ha adjuntado la Declaración suscrita por el socio fundador de la empresa, señor **JULIO CÉSAR FRANCISCO BERNINZON ARELLANO**, de no encontrarse condenado por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Perdida de dominio o Delito Tributario, b) En relación al requisito N° 04 no ha anexado Inscripción en Registros Públicos del arrendamiento financiero y c) Con respecto al requisito N° 13, no se ha anexado documento a fin de acreditar ser titular o tener Contrato de uso y usufructo de oficina administrativa de la Empresa, pues la Licencia de Funcionamiento N° 075-2018 de fecha 26 de diciembre del 2018 expedida por la Municipalidad Distrital de Tambogrande no señala que se utilizará como oficina administrativa; bajo apercibimiento de no cumplir con subsanar las mismas dentro del plazo legal se declarará la improcedencia de lo solicitado.



Que, de la verificación del cargo de notificación del Oficio N° 1898-2019/GRP-440010-440015 de fecha 08 de noviembre del 2019 (fjs. 103-104), dirigido a la empresa **PACHAMAMA FARMS SAC** se observa que ha sido recepcionado en fecha 11 de noviembre del 2019 por la señora Rosario Sernaqué Ipanaqué, quien se identificó con DNI N° 03374523 y ha señalado ser trabajadora de la empresa, por lo cual habiendo cumplido con las formalidades del numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se evidencia que la empresa recurrente se encontraba válidamente notificada.



Que, al respecto cabe señalar que pese a estar debidamente notificada la empresa **PACHAMAMA FARMS SAC**, no ha subsanado las observaciones comunicadas, a través del escrito respectivo.



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)", motivo por el cual se evidencia que la empresa **PACHAMAMA FARMS SAC**, no ha presentado el escrito de levantamiento de observaciones dentro del plazo otorgado, correspondiendo declarar la improcedencia de la solicitud de Autorización para realizar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores.

Que, de lo antes expuesto, se concluye que la empresa no ha cumplido con la totalidad de requisitos legales exigidos para la autorización petitionada, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0999**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 NOV 2019

se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

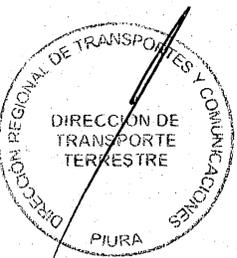
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Autorización solicitada para realizar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores presentada por el señor **AMICHAÍ RONZENFELD** en calidad de Gerente General de la empresa **PACHAMAMA FARMS SAC** mediante escrito de registro N° 08006 de fecha 11 de octubre del 2019, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **PACHAMAMA FARMS SAC** en su domicilio ubicado en Av. Chirichigno N° 850 Urbanización San Eduardo - Piura, información obtenida del escrito de registro N° 08006 de fecha 11 de octubre del 2019, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03)



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0999** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL